REPÚBLICA DEL PERÚ

**RESOLUCIÓN DE SUBGERENCIA**
**Nº 4023092486-S-2023-SUTRAN/06.4.1**

**Lima, 10 de noviembre de 2023**

**VISTO:** El Expediente Administrativo **N° 028-0000906-2019**, y;

**CONSIDERANDO:**

**FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO**

**Del inicio del procedimiento sancionador**

Que, mediante Resolución Administrativa N° **3222023108-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **18 de abril de 2022**, la misma que tiene sustento en el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° **0**, de fecha **18 de diciembre de 2019**, la autoridad instructora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra **MEBOL GF S.A.C.** (en adelante, administrado), en su calidad de **generador**, por la comisión de la infracción **P.15 "No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51 del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar",** calificada como **muy grave**, prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV); generándose para ello el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos N° **2200145852** para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa, por lo que de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos el **13 de octubre de 2023**, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO";

Que, a través del Informe Final de Instrucción N° **5223076901-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **10 de noviembre de 2023,** considerando el **Parte Diario N° 135071,** de fecha **24 de diciembre de 2019**, la autoridad encargada de la fase instructora[1] concluyó que el administrado ha incurrido en la comisión de la infracción tipificada como **P.15** prevista en la Tabla de Infracciones y Sanciones;

**Del análisis del Procedimiento Administrativo Sancionador**

Que, el artículo 46° del RNV establece que: "(…) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (…)";

Que, de la búsqueda realizada en los sistemas de control y trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, en relación al Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas N° **0** y la Resolución Administrativa N° **3222023108-S-2022-SUTRAN/06.4.1**; precisamos que no se presenta ningún medio probatorio que permita enervar de manera fehaciente la conducta detectada en el formulario en mención, por lo que no desvirtúa en ningún extremo la infracción detectada por el inspector;

Que, conforme se advierte de autos, el procedimiento seguido contra el administrado ha cumplido con los requisitos de fondo y forma establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, TUO de la LPAG), aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios (en adelante, PAS Sumario) aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC y la norma del sector, al haberse otorgado el plazo para la presentación de sus descargos, iniciado el procedimiento administrativo sancionador; por lo que corresponde determinar la presunta responsabilidad de la conducta imputada;

**De la responsabilidad del administrado**

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53°, literal b) del Reglamento de Organización y Funciones de la SUTRAN, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC, la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas es la encargada de imponer sanciones administrativas por incumplimiento de la normatividad vinculada al transporte terrestre y de pesos y medidas;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 51° del RNV, el generador es responsable administrativamente ante la autoridad competente, por el incumplimiento de las obligaciones a su cargo establecidas en el presente reglamento; en adición a ello, el numeral 8) del artículo 248° del TUO de la LPAG, prescribe como uno de los principios de la potestad sancionadora administrativa, la causalidad, la misma que establece que: *"La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta emisiva o activa constitutiva de infracción sancionable*;

Que, de la acción de fiscalización efectuada en la estación de pesaje PACANGUILLA - MOVIL N° 23 a los vehículos con placas de rodaje **N° C6D939/F7M976**, se verificó que el generador de la carga no cumplió con realizar la verificación de pesos y medidas, puesto que no emitió la constancia de verificación de pesos y medidas, siendo éste el documento con el que se materializa el cumplimiento de dicha obligación conforme lo exige el artículo 51° del RNV;

Que, el numeral 1 del artículo 51° del RNV establece que: "Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento. (…) Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores,

[1] Designado mediante Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos. Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado , la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (…)";

Que, en ese sentido, los hechos recogidos en el formulario de infracción, acreditan la comisión de la infracción **P.15**, calificada como **muy grave**, en consecuencia, al haberse acreditado la responsabilidad del administrado, corresponde imponerle una multa ascendente a **S/21,000.00 (veintiún mil con 00/100 soles)**, la misma que ha sido recomendada en el Informe Final de Instrucción N° **5223076901-2023-SUTRAN/06.4.1** de fecha **10 de noviembre de 2023**; concluyéndose el procedimiento administrativo sancionador con la resolución de sanción de conformidad con el literal a) del numeral 12.1 del artículo 12° del PAS Sumario[2];

Estando a lo opinado por el Órgano Instructor de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas en el Informe Final de Instrucción N° 5223076901-2023-SUTRAN/06.4.1 de fecha 10 de noviembre de 2023 y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, el Decreto Supremo N° 058-2003-MTC que aprueba el Reglamento Nacional de Vehículos y sus normas modificatorias, Ley N° 29380, Ley de Creación de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías, el Decreto Supremo N° 006-2015-MTC que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías; y la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2023-SUTRAN-CD del 02 de febrero de 2023 publicado en el Portal Institucional de la Sutran con fecha 02 de febrero de 2023[3].

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **MEBOL GF S.A.C.** identificado con **RUC** N° **20601199557**, en calidad de **generador** de acuerdo al artículo 51° del RNV, por la comisión de la infracción **P.15** ***"No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51 del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar"*** calificada como **muy grave**, de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV del RNV, con una multa ascendente a **S/21,000.00 (veintiún mil con 00/100 soles)**, pago que deberá efectuarse en cualquier agencia del Banco de la Nación, BBVA Banco Continental o Banco Interbank, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.- NOTIFICAR** a **MEBOL GF S.A.C.**, el informe final de instrucción y la presente resolución en el domicilio fijado en el presente expediente a fin de que tome conocimiento de la misma; y de conformidad con lo establecido en el artículo 15° del PAS Sumario, contra la presente resolución procede el recurso administrativo de apelación. En caso de no interponerlo dentro del plazo de quince (15) días hábiles, la sanción impuesta quedará firme y se procederá a su ejecución.

**Artículo 3°.- REMITIR** copia de la presente resolución a la Subgerencia de Registro y Ejecución de Sanciones, una vez que quede firme.

**Regístrese y Comuníquese.**

**VICTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**
**Subgerente (e)**
Subgerencia de Procedimientos de
Servicios de Transporte y de
Pesos y Medidas

VEGU/gddpg/mvl

[2] "**Artículo 12.- Conclusión del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial**
12.1. El Procedimiento Administrativo Sancionador Especial concluye de la siguiente forma:
a) Resolución Final. (…)"

[3] Mediante la Resolución de Consejo Directivo N° D000013-2013-SUTRAN-CD de fecha 02 de febrero de 2023, se resuelve designar temporalmente el cargo de Subgerente de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas de la Gerencia de Procedimientos y Sanciones, al señor Víctor Edgardo García Urcia, en adición a sus funciones que realiza en la Entidad.

**INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 5223076901-2023-SUTRAN/06.4.1**

| | | |
|---|---|---|
| A | : | **VÍCTOR EDGARDO GARCÍA URCIA**<br>Subgerente de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas (e) |
| DE | : | **JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**<br>Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas |
| ASUNTO | : | Remisión de expediente administrativo |
| REFERENCIA | : | Expediente N° 028-0000906-2019 |
| FECHA | : | Lima, 10 de noviembre de 2023 |

**1. OBJETO:**

Emitir el **Informe Final de Instrucción** referido al Expediente Administrativo **N° 028-0000906-2019** conforme a lo dispuesto en el artículo 10°[1] del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de transporte y tránsito terrestre, y sus servicios complementarios aprobado mediante Decreto Supremo Nº 004-2020-MTC, (en adelante, PAS Sumario), la Resolución de Consejo Directivo Nº 036-2019-SUTRAN/01.1 de fecha 13 de febrero de 2019 y la Resolución de Superintendencia N° 071-2019-SUTRAN/01.2 de fecha 27 de setiembre de 2019.

**2. ANTECEDENTES:**

**2.1** Que, con fecha **18 de diciembre de 2019**, se levantó el Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares **N° 0**, (en adelante, el formulario), al realizarse una acción de fiscalización en la estación de pesaje **PACANGUILLA - MOVIL N° 23** a los vehículos con placas de rodaje **N° C6D939/F7M976**, en la que se detectó que el generador, **MEBOL GF S.A.C.**[2], identificado con RUC **N° 20601199557** (en adelante, el administrado), incumplió con lo establecido por el Reglamento Nacional de Vehículos, aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC (en adelante, RNV), por lo que habría incurrido en la comisión de la infracción **P.15 "No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51 del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar"** calificada como **muy grave**, de conformidad con el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV. Además, se consignó que el monto a pagar por la infracción es de **S/21,000.00 (veintiún mil con 00/100 soles)**.

**2.2** A través de la Resolución Administrativa **N° 3222023108-S-2022-SUTRAN/06.4.1** de fecha **18 de abril de 2022**, se resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el administrado, por la presunta comisión de la infracción **P.15** conforme lo dispuesto en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, generándose el Acta de Notificación Personal de Actos Administrativos **N° 2200145852** para su respectiva notificación, la misma que resultó infructuosa.

**2.3** En ese sentido, de conformidad a lo establecido en el numeral 20.1.3 del artículo 20 y numeral 23.1.2 del artículo 23 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en vía subsidiaria a la notificación realizada de forma infructuosa en los procedimientos administrativos sancionadores, se procedió a notificar, en primera instancia, la Resolución Administrativa que contiene la imputación de cargos, mediante edicto publicado en el diario oficial "EL PERUANO", el 13 de octubre de 2023**,** otorgándosele el plazo de cinco **(5)** días hábiles, para la presentación de sus descargos pudiendo, además, ofrecer los medios probatorios que sean necesarios para acreditar los hechos alegados en su favor[3].

**2.4** Conforme a ello, habiéndose cumplido el plazo otorgado, se procedió a revisar los sistemas de trámite documentario con los que cuenta la SUTRAN, y se verificó que mediante el Parte Diario N° **135071**, de fecha **24 de diciembre de 2019**, el administrado presentó el descargo correspondiente contra el formulario de infracción argumentando principalmente lo siguiente:

i. Que, durante la intervención se le entregó al inspector, la constancia de verificación de pesos y medidas N° 028-0000906 en la que constaba la carga entregada la cual se ajustaba a la capacidad de carga del vehículo.
ii. Que, sobre la entidad administrativa recae la obligación de acreditar la comisión de la infracción ya que se encuentra en mejores condiciones de probar la comisión de la infracción, esto conforme a los principios regulados en el artículo 230° de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General.

**3. ANÁLISIS:**

**3.1** Que, respecto a los argumentos esgrimidos por parte del administrado mediante el Parte Diario antes mencionado corresponde señalar lo siguiente:

i. En relación a lo argumentado, teniendo en cuenta que al momento de la intervención se transportaba la mercancía consignada en la Guía de Remisión - Remitente: 005-002541, durante la fiscalización se solicitó

[1] "**Artículo 10.- Informe Final de Instrucción**
10.1. Recibidos los descargos del administrado, o vencido el plazo para su presentación sin que se hayan presentado descargos, la Autoridad Instructora elabora el Informe Final de Instrucción, en el que concluye determinando de manera motivada las conductas que se consideren probadas constitutivas de infracción o incumplimiento, la norma que prevé la imposición de sanción, la propuesta de sanción que corresponda o el archivo del procedimiento, así como las medidas administrativas a ser dictadas, según sea el caso. (…)"
[2] Antes GOFRESH SAC
[3] Conforme lo dispuesto en el numeral 7.2 del artículo 7° del PAS Sumario:
"Notificado el documento de imputación de cargos, el administrado puede: (…) Efectuar los descargos de la imputación efectuada: El administrado puede presentar sus descargos por escrito ante la unidad orgánica o dependencia de la autoridad competente a cargo de la instrucción del procedimiento, a fin de desvirtuar la imputación efectuada, ofreciendo los medios probatorios que considere pertinentes. El plazo para la presentación de descargos es de cinco (5) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del documento de imputación de cargos. (…)"

la Constacia de Verificación de Pesos y Medidas, la cual no fue presentada, dejándose constancia en el campo observaciones del formulario de infracción que, "transporta jabas y paletas de madera sin constancia de verificación de pesos y medidas", advirtiéndose que el administrado no realizó la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51° del RNV, al despachar la mercancía a transportar. Asimismo, manifestamos que, hace referencia a un número de formulario que es el mismo del formulario, no adjuntándose sustento de lo mencionado por lo que, lo mencionado carece de fundamento.

Por su parte, se precisa que, la presentación extemporánea de la Constancia de Verificación de Pesos y Medidas no exime de responsabilidad al generador, puesto que la verificación de pesos y medidas se debe realizar al momento de despachar la mercadería, entregar el referido documento al transportista y éste a su vez al conductor; no existiendo indicación alguna distinta, por parte del conductor en el campo observaciones del formulario.

ii. En lo que atañe al argumento ii, cabe precisar que de acuerdo con el artículo 8 del PAS Sumario se establece que: "*Son medios probatorios las Actas de Fiscalización; las Papeletas de Infracción de Tránsito; los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete; las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, de los hechos en ellos recogidos, salvo prueba en contrario.* ***Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que desvirtúen los hechos que se les imputan****",* por lo que de ello se desprende que al administrado le corresponde desvirtuar los hechos que se le imputan en el presente procedimiento administrativo sancionador, los cuales fueron detectados en la acción de control realizada por el inspector de la SUTRAN, motivo por el cual se procedió con el levantamiento del Formulario de Infracción a las Normas de Pesos y Medidas Vehiculares N° 028-0000906.

Por los argumentos expuestos, de conformidad con el art. 8° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador Especial de Tramitación Sumaria en materia de Transporte y Transito Terrestres, y sus Servicios Complementarios, aprobado mediante el D.S 004-2020-MTC, el administrado debe presentar los medios probatorios que desvirtúen los hechos imputados, lo que no se ha producido ya que no ha logrado desvirtuar el formulario de infracción, por lo que corresponde continuar procedimiento administrativo sancionador.

**3.2** De acuerdo con el artículo 46° del RNV se establece que: "(…) La detección de la infracción es el resultado de la acción de control realizada por el inspector o por las entidades públicas o privadas designadas por la autoridad competente, mediante la cual se verifica la comisión de la infracción y se individualiza al infractor, formalizándose con el levantamiento del formulario de infracción o la expedición de la resolución de inicio del procedimiento sancionador según corresponda. (…)".

**3.3** A partir de lo consignado en el formulario[4] se dejó constancia que durante la intervención realizada a los vehículos con placas de rodaje N° **C6D939/F7M976**, se constató que, el generador de la carga no cumplió con realizar la verificación de pesos y medidas, puesto que no emitió la constancia de verificación de pesos y medidas, siendo éste el documento con el que se materializa el cumplimiento de dicha obligación conforme lo exige el artículo 51° del RNV.

**3.4** Es necesario acotar que numeral 1 del artículo 51° del RNV establece que: "Cuando el origen de las mercancías sea de un solo generador o de un solo punto de carga: Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben verificar el cumplimiento de los límites en los pesos vehiculares establecidos en el presente Reglamento. (…) Los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía serán responsables administrativamente de las infracciones derivadas de su incumplimiento, así como también de la verificación de las medidas vehiculares máximas permitidas de la mercancía transportada mediante instrumentos de medición idóneos. Luego de la verificación de los pesos y medidas vehiculares, los almacenes, terminales de almacenamiento, terminales portuarios o aeroportuarios, generadores, dadores o remitentes de la mercancía deben emitir la correspondiente constancia de verificación de pesos y medidas, de acuerdo al formato aprobado , la que se adjuntará a la guía de remisión del transportista, para lo cual deberán emitir la referida constancia y entregarla al transportista antes del inicio del viaje. (…)", de modo que, en este caso, no se ha cumplido lo que establece dicho artículo.

**3.5** Ahora bien, conforme a lo estipulado en el artículo 51° del RNV, se identificó al administrado como el agente infractor, calidad que se desprende de Guía de remisión - Remitente que obra en el expediente administrativo materia de análisis.

**3.6** En atención a los párrafos precedentes, se colige que la conducta desarrollada por el administrado en su condición de generador, incurrió en la comisión de la infracción **P.15**, la misma que se encuentra establecida en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV.

**3.7** Por consiguiente, corresponde sancionar a **MEBOL GF S.A.C.** por la comisión de la infracción **P.15,** que señala: *"No realizar la verificación de los pesos y medidas vehiculares de acuerdo al artículo 51 del Reglamento, al despachar la mercancía a transportar"*, en ese sentido, imponerle como multa la suma de **S/ 21,000.00 (veintiún mil con 00/100 soles).**[5]

**4. CONCLUSIONES:**

**4.1** En atención a lo expuesto en los párrafos precedentes, y considerando lo señalado en el artículo 51° del RNV, se colige que **MEBOL GF S.A.C.** incurrió en la comisión de la infracción **P.15** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, al no realizar correctamente la verificación de pesos y medidas.

[4] Artículo 52° del RNV: "**Documentos que sustentan las infracciones:** "Las infracciones tipificadas en el presente Reglamento se establecen a través de cualquiera de los siguientes documentos: 1. El Formulario de Infracción suscrito por el inspector, como resultado de una acción de control, que contenga le verificación de la comisión de infracciones. (…)"
[5] Cabe señalar que dicho monto está en función a lo dispuesto en la Tabla de Infracciones y Sanciones según el Decreto N° 002-2005-MTC.

**4.2** En tal sentido, se propone sancionar a **MEBOL GF S.A.C.**, por la comisión de la infracción **P.15** calificada como **muy grave** incluido en el numeral 7 de la Tabla de Infracciones y Sanciones del Anexo IV: Pesos y Medidas del RNV, correspondiéndole el pago de **S/ 21,000.00 (veintiún mil con 00/100 soles).**

**5. RECOMENDACIONES:**

**5.1** A partir de la emisión del presente informe, se da por culminada la etapa instructora del procedimiento sancionador seguido contra; **MEBOL GF S.A.C.**, por lo que, corresponde remitir el mismo, junto con todos los actuados que conforman el Expediente Administrativo **N° 028-0000906-2019** a la Autoridad Sancionadora de la Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas a efectos que, en el marco de su competencia dicha autoridad realice las acciones que correspondan.

**5.2** Notificar a **MEBOL GF S.A.C.** el presente informe final de instrucción con la resolución de sanción, de conformidad al numeral 10.3 del artículo 10° del PAS Sumario.[6]

Es cuanto informo a usted para los fines pertinentes,

Atentamente

**JAVIER NICANOR SANTIAGO ASMAT**
**Autoridad Instructora**
Subgerencia de Procedimientos de Servicios de Transporte y de Pesos y Medidas
Superintendencia de Transporte Terrestre de Personas, Carga y Mercancías

JNSA/lvm

[6] El Reglamento del PAS Sumario precisa: "10.3. Si en el Informe Final de Instrucción la Autoridad Instructora concluye en la existencia de responsabilidad administrativa por la(s) infracción(es) o incumplimiento(s) imputados, la Autoridad Decisora notifica al administrado el referido informe de manera conjunta con la Resolución Final del procedimiento."